



PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA CRUZ CAREÑO RUEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0098
SENTENCIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ERIKA CRUZ CARREÑO RUEDA** contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, siendo vinculado de manera oficiosa el señor **EDWAR FERNANDEZ GARCÍA**, y **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, radicada y tramitada desde el 4 de febrero de 2020.

PETICION

Requiere la peticionaria:

Se tutele el derecho fundamental de libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y petición, derechos fundamentales de los niños, a la vida la integridad física, la salud y seguridad social, alimentación equilibrada.. En consecuencia, se ordene a la Empresa ACROPOLIS LTDA; proceda a dar respuesta ACROPOLIS LTDA, proceda a dar respuesta al oficio No. 101.326 del 27 de junio de 2019 de la Personería Municipal de Barrancabermeja, mediante el cual solicitó la información”.

HECHOS

Refiere la peticionaria como soporte de sus pretensiones, los siguientes y se resumen así:

1. Acudió ante la personería Municipal de esta ciudad a fin que se solicitara la capacidad salarial del particular **EDWAR FERNANDEZ GARCÍA** empleado de la empresa de ACROPOLIS, el cual requiere con la finalidad de conocer la capacidad económica del trabajador e interponer acciones alimentarias en su favor.
2. Añade que mediante oficio 101-326 del 27 junio de 2019 se solicitó a la empresa:
 - Cargo que ocupa el señor **EDWAR FERNANDEZ GARCÍA** y fecha de vinculación.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA CRUZ CAREÑO RUEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0098
SENTENCIA

- Salario básico devengado, comisiones, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, liquidaciones y demás ingresos que por otros conceptos devengue el trabajador.
- Valor de las prestaciones sociales legales y extralegales, primas legales y extralegales, prestaciones convencionales, bonificaciones, primas de servicios, primas de antigüedad, prima de vacaciones, cesantías como garantizadoras de alimentos futuros (100%) vacaciones y demás bonificaciones a que ha tenido derecho en los últimos (2) años.
- Valor del subsidio familiar, subsidio familiar extra, número de hijos beneficiarios e inscritos en dicha entidad.
- Plan educacional, subsidios extras de estudios.
- El requerimiento de la información salarial del año 2019
- Copias de los recibos de pago del 2019

3. Refiere además que el oficio fue recepcionado por la empresa de SEGURIDAD ACROPOLIS el 28 de junio de 2019, y a la fecha de interposición de la acción afirmó que no se ha respondido a dicha solicitud, pese haber sido recibido por la demandada, superándose el plazo de los quince (15) días establecido en el Código Administrativo y Procesal Administrativo, de lo que se desprende el derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTO LEGAL

Se cita como vulnerado el derecho fundamental de petición, información, debido proceso y derechos de los niños, entre otros, consagrados en la Constitución Nacional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADO

LA EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS -LTDA

A través de su representante legal informó que es cierta la presentación del derecho de petición, sin embargo, por cuestiones de reestructuración administrativos no fue posible responder a tiempo la petición emitida por la personería Municipal.

De otra parte señala que la información solicitada hace referencia a estados de cuenta y pagos y es de carácter semiprivado y sensible que solo puede darse mediante orden de un juez.

Para tal efecto allegó copias visibles a folios 16 a 23, que dan cuenta de la respuesta y anexos remitidos a la accionante.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA CRUZ CAREÑO RUEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0098
SENTENCIA

El vinculado EDWAR FERNANDEZ GARCÍA a la fecha de emisión del presente fallo guardó silencio, pese haber sido notificado, como se observa a folio -12-.

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA, solicita que se ordene despachar favorablemente las pretensiones de esta acción, considerando que existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues la accionada no ha entregado la información requerida a pesar de haber transcurrido el término legal para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.
2. No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
3. En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".
4. Tal como se expuso en precedencia, el accionante solicita se le garantice su derecho fundamental de petición al no haber recibido respuesta al derecho de petición elevado a través de la personería Municipal de esta ciudad, recibo en la entidad el 28 de junio de 2019, relacionado con la capacidad laboral del señor EDWAR FERNANDEZ GARCÍA.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA CRUZ CAREÑO RUEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0098
SENTENCIA

5. Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicio público, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”¹

6. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

CASO CONCRETO

1. Al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra a folios 15 a 23 de este cuaderno, copia de la comunicación de febrero de 2020, dirigida a la accionante Sra. ERIKA CRUZ CARREÑO RUEDA y soporte de la Guía envía a la dirección terrazas del Puerto 41 apartamento 401, de esta Municipalidad, suscrita por funcionario de la Empresa de Vigilancia, en donde se pronuncia frente a cada punto de la petición que elevó el accionante; allegando así mismo, copia de los anexos para tal fin.

En este orden de ideas, y con base en la respuesta allegada por la representante legal de la empresa demandada, se observa que al tutelante se le remitió respuesta sobre el derecho de petición presentado y objeto del presente amparo tutelar; configurándose un hecho superado, pues los motivos por los que la accionante interpuso la acción se sustentan en que la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a la petición relacionada con la capacidad laboral del señor EDWAR FERNANDEZ GARCÍA, sin embargo, se establece que la misma fue resuelta en transcurso

¹ Sentencia T-896 de 2002



PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA CRUZ CAREÑO RUEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0098
SENTENCIA

del trámite tutelar, incluso comunicándole a la personería Municipal lo resuelto, por lo tanto, se repite se está ante un hecho superado.

8. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que “El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

9. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

“... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

“[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

10. De lo anterior se puede concluir, que si ha cesado la vulneración al derecho fundamental de información invocado, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez de tutela ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho que solicita y reclama que le sea protegido el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ERIKA CRUZ CAREÑO RUEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS
RADICADO: 68081-40-03-000-2020-0098
SENTENCIA

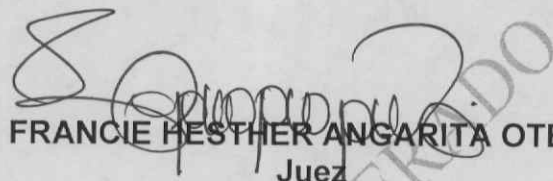
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **ERIKA CRUZ CARREÑO RUEDA** contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, siendo vinculado de manera oficiosa el señor **EDWAR FERNANDEZ GARCÍA**, y **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez

HECHO SUPERADO